

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:** (...).

**SUJETO OBLIGADO:** UNIDAD DE ENLACE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:** 000693-09

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ.

**EXPEDIENTE:** RR/067/09

**Victoria de Durango, Dgo., a 17 de febrero del dos mil diez.**-----

**VISTOS** el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Con fecha 07 de octubre del 2009, el hoy recurrente solicitó a la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DGO.**, lo siguiente: -----

"Copia de la nómina del personal administrativo, de jueces, magistrados y personal honorario".

- II. El 19 de noviembre del año 2009, el Titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - - -

“ . . .

Con relación a su solicitud de información que a través del sistema INFOMEX DURANGO, mediante la cual solicita copia de la nómina de los trabajadores administrativos, magistrados y jueces, me permite enviarle la información siguiente:

Se anexa una relación de los salarios que perciben los trabajadores del Poder Judicial del Estado, de un mínimo a un máximo y el salario promedio, describiéndose cada una de las categorías, desde el personal de intendencia y mantenimiento hasta lo que perciben los señores magistrados, incluyendo el Magistrado Presidente y la Magistrada Vicepresidenta.

. . .”

Documento anexo:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA  
JUDICATURA ESTATAL  
SECRETARIA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN / DEPARTAMENTO  
DE RECURSOS HUMANOS  
ANALISIS DE SUELDOS**

<b>No. de PERSONAS</b>	<b>CATEGORIA</b>	<b>MINIMO</b>	<b>MAXIMO</b>	<b>PROMEDIO</b>
98	Actuario (a) ejecutor (a)			10,719.00
7	Archivista	5,340.80	6,975.94	6,431.94
3	Auditor (a)			11,630.00
12	Auxiliar Administrativo	6,330.51	8,878.25	7,188.20
3	Auxiliar Administrativo Profesional	11,418.88	11,630.04	11,489.27
7	Auxiliar de Fotocopiado	5,263.80	6,876.15	6,141.46
6	Auxiliar de Mantenimiento	5,778.92	9,544.93	7,277.74
2	Auxiliar Jurídico			9,951.50
2	Capturita "A"	8,865.30	9,221.28	9,043.29
1	Capturita "B"			12,415.36
3	Chofer	8,910.40	10,253.90	9,639.25
3	Consejero (a)			52,306.44
1	Consejero (a)			42,087.70

	Presidente			
5	Contador	11,418.86	12,599.02	11,844.33
1	Coordinador (a)			16,754.32
7	Director (a)	25,122.94	25,140.92	25,135.83
1	Directo (a) CEJA			30,909.32
1	Director (a) Asesoría Jurídica			47,276.96
3	Especialista Institucional			19,078.11
22	Intendente	4,652.42	6,085.74	5,636.68
6	Jefe de Departamento	15,618.92	20,401.46	16,176.91
41	Juez			37,100.00
17	Magistrado			66,652.07
1	Magistrado Vicepresidente			81,552.05
2	Magistrado (a) Presidente			81,552.05
2	Mensajero	5,486.62	7,071.72	6,279.17
4	Oficial de Partes	10,072.24	10,297.16	10,180.18
9	Oficial Judicial	4,015.10	5,700.00	5,482.46
1	Orientador (a) Ciudadano (a)			8,680.60
8	Programador (a) Analista	11,808.88	13,121.03	12,222.16
245	Secretario (a)	4,000.00	11,685.54	6,709.48
82	Secretario (a) de acuerdos			19,500.00
5	Secretario de Acuerdos de Sala	23,937.94	23,953.00	23,940.99
2	Secretario (a) Ejecutivo (a)			33,151.00
1	Secretario (a) General			34,160.64
45	Secretario (a) Proyectista			19,800.00
4	Secretario (a) Técnico (a)	18,802.90	19,495.64	19,264.56
1	Subdirector (a)			19,574.90
1	Subsecretario (a) Técnico (a) G.P			16,500.00
8	Velador- Vigilante	5,241.42	6,639.12	5,823.22
4	Visitador (a)	22,035.51	22,051.36	22,041.86

III. Con fecha 25 de noviembre del año 2009, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico al manifestar de manera textual lo siguiente: - - - - -

“ La información que fue proporcionada no corresponde con lo solicitado, ya que claramente expresé COPIA DE LA NOMINA. El Poder Judicial ha entregado información procesada, y por tanto no satisface mi derecho de acceso a la información”.

- IV. Por acuerdo de fecha 25 de noviembre del 2009 emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Ejecutiva, asignó el número de expediente **RR/067/09** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en lo sucesivo la Ley, se turnó al suscrito como Comisionado Ponente para su debido trámite. -----
- V. A través del proveído de fecha 26 de noviembre del año 2009, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión y requirió al sujeto obligado para que dentro del término de ley, ofreciera su contestación al mismo. -----
- VI. Asimismo, con fecha 27 de noviembre del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley, se notificó al sujeto obligado mediante el oficio **CETAIP/734/09** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. -----
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, con fecha 07 de diciembre del 2009, se recibió en esta Comisión de manera directa, el oficio número 019/09 mediante el cual el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Enlace, da cumplimiento a la

contestación al recurso de revisión que nos ocupa al manifestar de manera textual lo siguiente: - - - - -

"En atención a su oficio CETAIP/734/09 de fecha 27 de noviembre de 2009, con relación al Recurso de Revisión identificado con las siglas RR/067/09, promovido por el C. Fernando Gustavo Madera Moreno, mediante el cual manifiesta que no le satisface la información que le fue proporcionada por esta Unidad, señalando que claramente solicita COPIA DE LA NÓMINA, me permito contestar dicho recurso en los siguientes términos:

Si bien es cierto el recurrente solicitó copia de la nómina del personal administrativo, jueces, magistrados y personal honorarios, también lo es que en la nómina aparecen datos personales de los servidores públicos a que se refieren los casos que mencionada (sic) el recurrente, como es el nombre a que se refiere el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, datos que al tenor de los numerales 43 y 46 de la misma ley en cita, tiene su titular derechos a la protección y los sujetos obligados no podemos proporcionarlos a terceros.

En esa virtud, la respuesta que se dio al cursante es completa, pues en ella aparecen todas las categorías, el número de personas en cada una, el sueldo mínimo y máximo y promedio para cada una, de tal suerte que cuente con la información que la nómina se refiere, sólo que son los datos personales"

- VIII. Con fecha 08 de diciembre del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, se dio vista al recurrente de manera personal lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación del recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- IX. Por auto de fecha 15 de febrero del año que transcurre, el Comisionado ponente tuvo por no cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente y habiendo estimado que el expediente en que se actúa está debidamente sustanciado, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en

autos y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley, declaró cerrada la instrucción. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O S**

**P R I M E R O.-** Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción III, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

**S E G U N D O.-** De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción III de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, al Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; y en el caso que nos ocupa es el Tribunal Superior de Justicia a través de su unidad de enlace receptora de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente mediante el sistema electrónico Infomex. - - - - -

**T E R C E R O.-** Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el acto emitido por el Responsable de la Unidad de Enlace del Tribunal

Superior de Justicia, mediante su oficio identificado con el número **016/09** de fecha 19 de noviembre del 2009 y que obra en el expediente en el que se actúa. - - - - -

**C U A R T O.-** De manera anticipada a la determinación y examen de la litis, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. - - - -

El solicitante ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información mediante el sistema electrónico Infomex, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, requiriendo lo siguiente: "*Copia de la nómina del personal administrativo, de jueces, magistrados y personal honorario*". - - - - -

Por su parte, el Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, al dar **respuesta a la solicitud de información**, lo hace mediante el oficio número 016/09 de fecha 19 de noviembre del 2009, que en lo sustancial es en el sentido siguiente: “ . . . Se anexa una relación de los salarios que perciben los trabajadores del Poder Judicial del Estado, de un mínimo a un máximo y el salario promedio, describiéndose cada una de las categorías, desde el personal de intendencia y mantenimiento hasta lo que perciben los señores magistrados, incluyendo el Magistrado Presidente y la Magistrada Vicepresidenta”. - - - - -

Efectivamente, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Enlace, proporcionó al recurrente, una relación de salarios presentado en cuatro rubros: Número de personas; categoría; mínimo, máximo y promedio; dicha relación de salarios ha quedado puntualizado en el antecedente segundo de la presente resolución. - - - -

Inconforme con tal determinación, el recurrente interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través de correo electrónico manifestando de manera textual lo siguiente: “*La información que fue proporcionada no corresponde con lo solicitado, ya*

*que claramente expresé **COPIA DE LA NOMINA**. El Poder Judicial ha entregado información procesada, y por tanto no satisface mi derecho de acceso a la información". - - - - -*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión, aduce en la parte que nos interesa lo siguiente: - - - - -

" . . .

*Si bien es cierto el recurrente solicitó copia de la nómina del personal administrativo, jueces, magistrados y personal honorarios, también lo es que en la nómina aparecen datos personales de los servidores públicos a que se refieren los casos que mencionada (sic) el recurrente, como es el nombre a que se refiere el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, datos que al tenor de los numerales 43 y 46 de la misma ley en cita, tiene su titular derechos a la protección y los sujetos obligados no podemos proporcionarlos a terceros.*

*En esa virtud, la respuesta que se dio al ocurante es completa, pues en ella aparecen todas las categorías, el número de personas en cada una, el sueldo mínimo y máximo y promedio para cada una, de tal suerte que cuente con la información que la nómina se refiere, sólo que son los datos personales.*

" . . . "

Una vez precisados los argumentos hechos valer por cada una de las partes, la litis en el presente asunto se circumscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, fue emitida conforme a los principios de **máxima publicidad** y **transparencia**, entendiendo por el primer principio lo "*Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados*" y por el segundo principio se entiende lo "*Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su*

*acceso y disposición*", así lo disponen las fracciones IV y VII del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

**Q U I N T O.-** Este Órgano Colegiado, estima conveniente mencionar, que el derecho de acceso a la información pública se entiende, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados y tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el párrafo cuarto del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en ella se establecen, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerciten este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados. - - - - -

Entonces, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es una ley de acceso a **documentos**, aún y cuando se le denomina de "Acceso a la Información" de manera genérica, por ello es, que el solicitante requirió al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango mediante el sistema electrónico Infomex: "*Copia de la nómina del personal administrativo, de jueces, magistrados y personal honorario*", sin embargo, el Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, le proporcionó al solicitante, una hoja que incluye cinco columnas denominado "Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura Estatal, Secretaría Ejecutiva de Administración / Departamento de Recursos Humanos, Análisis de promedio de sueldos, indicando en las columnas: Número de personas, Categoría, Mínimo, Máximo y Promedio. - - - - -

En cambio, lo que debió de hacer el sujeto obligado, era reproducir la **nómina del personal administrativo, de jueces, magistrados y personal honorario**”, en vista de que el recurrente solicitó el acceso a información contenida en un **documento**, por lo que el sujeto obligado, necesita respaldar la información proporcionada al solicitante, con el documento que avale su existencia como lo es, la nomina requerida. - - - - -

En este sentido, se puede inferir, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango es un ordenamiento jurídico para el acceso a documentos de ahí que el recurrente, solicitó información inherente a los sueldos o salarios del personal administrativo, de jueces, magistrados y personal honorario, mismos que deben estar contenidos en un **documento** el cual es creado, administrado o en poder del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones denominado “**nomina**”. - - - - -

Ahora bien, del contenido de las nóminas que elaboran los sujetos obligados directos, se desprende, que dichos documentos contienen ciertos datos que son parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 13 fracciones VI y VII de la Ley al disponer, que los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet, el directorio desde el nivel jefe de departamento o sus equivalentes, hasta el nivel más alto y otros datos relativos a la localización, así como la remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban. - - - - -

Sin embargo, el Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, argumentó, que si bien es cierto el recurrente solicitó copia de la nómina del personal administrativo, jueces y

personal honorario, también lo es, que en la nómina aparecen datos personales de los servidores públicos como lo es el nombre y que sus titulares, tienen derecho a su protección y por lo tanto, no se puede proporcionar la información a terceros. - - - - -

A este respecto, el Pleno de esta Comisión advierte, que pueden existir datos incluidos en las nóminas que no guarden relación con el desempeño de las labores de un servidor público o de algún trabajador, es decir, existen datos relacionados a la vida privada de dichos servidores públicos o de los trabajadores que no tienen injerencia alguna con su desempeño en el ejercicio del empleo, cargo o comisión que les ha sido encomendado, con lo que se estaría en presencia de información que debe ser protegida de conformidad con lo establecido por los artículos 4, fracción IV y 36 de la ley, al disponer de manera textual lo siguiente: - - - - -

**“Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

3

- IV. DATOS PERSONALES.-** La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable, relativa a sus características físicas y datos generales como son: **nombre**, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales; así como los que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;

**Artículo 36.** Se considera información confidencial aquella que se refiere a los datos personales en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 4 fracción IV, de la presente ley. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, la Comisión y los servidores públicos o el personal de los sujetos obligados que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

Sin embargo, el **nombre** sólo puede ser considerado como dato personal, si está indisolublemente asociado con otro dato personal y los nombres del personal

administrativo, de los Jueces así como de los Magistrados, no se asocia con ningún dato personal ya que la información requerida por el hoy recurrente, se trata de información perteneciente a la Administración Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, relativa a la remuneración total que perciben los trabajadores ya sea por sueldos o por honorarios y al proporcionar los nombres, únicamente se encuentran relacionados con la remuneración que se recibe, pues de ninguna manera se afecta la intimidad del personal con la publicidad de los nombres, pues dicho dato no se unirá a otros que puedan estar relacionados con su vida privada. -----

Por lo tanto, el sujeto obligado, sí está obligado a la entrega del documento que requiere el solicitante como lo es, la "*Copia de la nómina del personal administrativo, de jueces, magistrados y personal honorario*" al ser considerada como información pública, ya que tales ingresos se derivan de la relación laboral de aquéllos con el Tribunal Superior de Justicia, en la cual, no podrán omitirse los **nombres**, en virtud de que estos se encuentran relacionados con la entrega de recursos públicos como lo es el sueldo o los honorarios, las percepciones, las prestaciones y sistemas de compensación que se perciban; por lo tanto, los **nombres** serán considerados como información pública, pues al proporcionarlos, no afecta el interés jurídico del personal que presta sus servicios en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, **aún cuando no se hubiese dado el consentimiento respectivo del personal correspondiente.** -----

En base a lo anterior, lo pertinente será pues, transparentar la aplicación de la remuneración relacionada a la nómina que requiere el solicitante, por tal motivo, resulta procedente aclarar, que teniendo en cuenta que los recursos de donde proviene el pago como lo es, los sueldos, los honorarios, las percepciones, las prestaciones y los sistemas de compensación de las personas que laboran en el

Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, son de carácter público y que la autoridad que las eroga también lo es. - - - - -

Se debe recordar, que esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículos 63, párrafo primero de la ley, tiene doble papel, garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados directos; el balance es obligatorio para esta Comisión. - - - - -

**S E X T O.**- Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **MODIFICA** lo manifestado por el Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante su oficio número 016/09 de fecha 19 de noviembre del 2009. - - - - -

Entonces, considerando que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; lo procedente es **REQUERIR** al Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, para que proporcione al hoy recurrente, la **copia de la nómina del personal administrativo, de jueces, magistrados y personal honorario.** - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión: - - - - -

## R E S U E L V E

**P R I M E R O.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión. - -

**S E G U N D O.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se **MODIFICA** lo manifestado por el Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante su oficio número 016/09 de fecha 19 de noviembre del 2009, en base a lo establecido en el considerando **quinto** de la presente resolución. - - - - -

**T E R C E R O.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción IX y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se le **REQUIERE** al Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN**, ponga a disposición del recurrente, la **copia de la nómina del personal administrativo, de jueces, magistrados y personal honorario**, sin omitirse los nombres; y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango su debido cumplimiento, enviando el documento de **acuse de recibo** por parte del recurrente. - - - - -

**C U A R T O.**- Se le apercibe al sujeto obligado, que en caso de no cumplir con el resolutivo Tercero de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa de **50 días de salario** establecida en el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Durango, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios. -----

**Q U I N T O.- Notifíquese** a las partes la presente resolución.-----

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORIA** de votos de los Comisionados Mario Humberto Burciaga Sánchez ponente del presente asunto y Leticia Aguirre Vazquez, en sesión extraordinaria de esta misma fecha diecisiete de febrero del dos mil diez, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.**. -----

LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ  
Comisionado Presidente

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ  
Comisionada

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ  
Secretaria Ejecutiva